



Santiago, uno de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 87, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: por acompañados; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: como se pide; al cuarto otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Servicios Empresariales Motoenvíos Limitada acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 162, inciso quinto, oración final; e incisos sexto; séptimo; octavo; noveno y décimo, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-390-2024, RUC 22-4-0430152-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución que rola a fojas 79, con fecha 20 de febrero de 2024;

3°. Que, precluido lo anterior y examinando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos impugnados no tendrán aplicación decisiva en la resolución de la gestión invocada conforme su avance procesal;

4°. Que, consta en autos que la gestión vinculada con el requerimiento consiste en causa laboral en fase de ejecución que se sustancia ante el Tribunal antes individualizado en la que se persigue el cumplimiento de una sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2023, cuyo cúmplase fue dictado con fecha 4 de enero de 2024. En aquel, la liquidación practicada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago con fecha 25 de enero de 2024 fue impugnada por la requirente, desestimándose tal cuestionamiento. Luego, presentado recursos de reposición y apelación, fue rechazado el primero y declarada improcedente la apelación con fecha 16 de febrero de 2024;

5°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión “*gestión pendiente*” supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);



6°. Que, en la especie es que se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal de la gestión judicial pendiente invocada. En aquella consta que la impugnación en contra de la liquidación practicada por el tribunal sustanciador ha sido desestimada, como así también los mecanismos de impugnación ejercidos por la requirente, de lo cual se deriva necesariamente que el conflicto planteado en esta sede no resulta decisivo para la resolución del asunto ventilado en la gestión *sub lite*, habiéndose ya dado aplicación a las disposiciones normativas objeto de impugnación;

7°. Que, por lo expuesto, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.222-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B4D781FB-AB34-4027-B185-7A6572C2EAB1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.